



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES
ESTADO No. 83

Fijado el veintinueve (29) de diciembre de 2023 - 8:30 A.M.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF-212-357-2023	Responsabilidad Fiscal	Bienvenido José Mejía Brito Víctor Hugo Nieves Mendoza Josefa Fabiola Suarez Holguín	28/12/2023	Por medio del cual se resuelve un grado de consulta
2	RF-212-356-2023	Responsabilidad Fiscal	Tracy Lever Manjarres	28/12/2023	Requerimiento de información para citación a notificación personal

MANUEL JOSE GARCIA CASTANO
SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Bogotá D.C., 28 DIC 2023

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Radicado: **RF-212-357-2023**

Implicados: **Bienvenido José Mejía Brito
Víctor Hugo Nieves Mendoza
Josefa Fabiola Suarez Holguín**

Tercero Civilmente Responsable: **La Previsora S.A Compañía de seguros.**

Entidad Afectada: **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 que dispuso que "(...)La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República (...)" (negrilla fuera de texto), el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 23, numeral 4, la Resolución Orgánica 08 de 2011, artículo 3, numeral 2 y la Resolución Orgánica 02 de 2020, artículos 1 y 2, expedidas por la Auditoría General de la República – AGR; la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal es competente para conocer y decidir el Grado de Consulta de la decisión de archivo proferida por el *a quo* teniendo como fundamento el siguiente sustento:

II. ANTECEDENTES

La Gerencia Seccional IV – Bucaramanga de la Auditoría General de la República en cumplimiento del PGA-2023 adelantó Auditoría Financiera y de Gestión a la vigencia 2022 a la Contraloría General del Departamento de la Guajira donde se configuró hallazgo fiscal No. 2023-GSIV-AFG-HF-03 en cuantía de \$149.432.

Resultado de la citada auditoría, se evidenció que la Contraloría General del Departamento de la Guajira, expidió la Resolución nro. 144 del 28 de julio de 2022 por medio del cual se ordena una comisión y gastos de transporte terrestre a unos funcionarios de la Contraloría General del Departamento de la Guajira.

En el formato de traslado de hallazgo No. 2023-GSIV-AFG-HF-03 se describe el hallazgo fiscal por cuantía de \$149.432 y se estableció lo siguiente: "*Hallazgo administrativo nro. 18, con connotación fiscal en cuantía de \$149.432, por mayor valor pagado por concepto de viáticos.*"

La Resolución nro. 144 del 28 de julio de 2022, mediante la cual se comisionó a un funcionario para desplazarse al municipio de Dibulla, La Guajira, determinó que dicha comisión correspondía a un día sin pernoctar, tal como se evidencia en la legalización de la comisión con el certificado de permanencia y pasajes terrestres. Sin embargo, revisado el valor que se ordenó pagar en dicha Resolución se observó que se liquidó de forma errada un día completo, contrario a lo establecido por la Resolución 105 del 16 de mayo de 2022 que ajusta la escala de viáticos y gastos de viaje de la Contraloría General del Departamento

de La Guajira, establecida mediante Decreto 257 del 9 de mayo de 2022 emanado de la Gobernación de La Guajira y el Decreto 460 del 29 de marzo de 2022, por medio del cual el Gobierno Nacional fija la escala de viáticos para los empleados públicos. Lo anterior se presentó por falta de controles, lo cual no permite advertir oportunamente dicha inconsistencia, conllevando a que se constituya en un detrimento patrimonial en cuantía de \$149.432 por una gestión fiscal antieconómica”.

Mediante auto No. 00519 del 18 de agosto de 2023, se abrió el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado nro. RF-212-357-2023 determinando un daño patrimonial al Estado en cuantía de ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos MCTE (\$149.431).

Mediante Auto No. 00659 del 30 de noviembre de 2023, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva profirió auto de cesación de la acción por pago del daño investigado en favor de todos los presuntos responsables fiscales, decisión que se revisará en Grado de Consulta.

III. ACTUACIONES PROCESAL

Las principales actuaciones surtidas en el proceso, se resumen así:

- Auto No. 00519 del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se apertura el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Auto nro. 00649 del 08 de noviembre de 2023, suspensión de términos de la Dirección de Responsabilidad Fiscal.
- Auto No. 00659 del 30 de noviembre de 2023, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva profirió auto de cesación de la acción por pago en favor de todos los presuntos responsables fiscales.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, señala que el Grado de Consulta se estableció *“en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales”*.

El mismo artículo determina que procede la consulta entre otros casos *“(...) cuando dicte auto de archivo (...)”*.

Frente al grado de consulta la Corte Constitucional ha expresado qué:

“La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en la primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley, y por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella. (...)”¹

Igualmente, la Corte Constitucional, respecto del grado de consulta precisó:

¹ Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, MP Carlos Gaviria Díaz

"(...) no es un medio de impugnación, sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida."²

En nuestro derecho procesal, el grado de consulta se concibe como una *competencia funcional* que opera de manera oficiosa, con el objeto de asegurar el máximo acierto en la decisión adoptada, *"(...) en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben especial tratamiento."³*

VI. DECISIÓN DE INSTANCIA

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República mediante providencia calendada 30 de noviembre de 2023, profirió auto de cesación de la acción fiscal por pago, en favor de todos los presuntos responsables fiscales, bajo los siguientes argumentos:

"Lo primero y más importante es decir que, queda probado a través de los documentos relacionados, el pago del presunto daño endilgado en el auto de apertura 00519 de 18 de agosto de 2023, por las presuntas irregularidades al expedir la resolución nro. 144 del 28 de julio de 2022, mediante la cual se comisiona un funcionario para desplazarse al municipio de Dibulla, La Guajira sin pernoctar, sin embargo se ordeno pagar dicha resolución de manera errada, reconociendo y pagando un mayor valor por un día completo, por valor de \$328.863, cuando en realidad debió reconocer la suma de \$179.431, configurándose de esta manera un presunto daño patrimonial a los recursos de la Contraloría General del Departamento de la Guajira, por valor de \$149.432.

Así las cosas, si la cifra citada, corresponde al detrimento endilgado por este Despacho en el auto 00519 de 18 de agosto de 2023, de apertura al proceso (folios 39 a 43), esta instancia ordenará a través del presente auto de Cesario de la acción fiscal por pago, conforme lo señala la Ley 1474 de 2011, cuyo artículo se transcribe:

"[...] ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad. [...]"

Es preciso señalar que, como en el presente caso se trata de la decisión de cesación de la acción fiscal por pago, situación que pone fin al presente proceso, y por tratarse de una TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MISMO, cualquier solicitud adicional como la solicitud de pruebas de alguno de los vinculados, y en general, cualquier otra actuación que no fue adelantada y/o surtida, no constituye violación, establecen que el proceso de responsabilidad fiscal es una actuación de carácter administrativo, declarativo y eminentemente resarcitorio, razón por la cual a través de su pago, reposición y/o la reparación del daño causado, se cierra ipso facto el proceso y como consecuencia de ello cualquier otra actuación adicional"

² Sentencia C-968 de 2003 y C-153 de 1995.

VII. TRAMITE EN GRADO DE CONSULTA

De acuerdo al informe secretarial de fecha 13 de diciembre de 2023, se remitió el expediente para surtir el grado de consulta ante la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, el cual fue recibido el mismo día.

VIII. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar los supuestos facticos y jurídicos que soportan el cese de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal RF-212-357-2023, el cual fue ordenado a través del auto No. 00659 del 30 de noviembre de 2023, por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

La presente actuación fiscal tiene su origen en la Auditoría Financiera y de Gestión a la vigencia 2022, practicada a la Contraloría General del Departamento de la Guajira, donde se configuró hallazgo fiscal por valor de \$149.432 al expedir la Resolución nro. 144 del 28 de julio de 2022, mediante la cual se comisionó a un funcionario para desplazarse al municipio de Dibulla la Guajira un día sin pernoctar, tal como se evidencia en la legalización de la comisión con el certificado de permanencia y pasajes terrestres.

Sin embargo, revisado el valor que se ordenó pagar en la Resolución se liquidó día completo, contrario a lo establecido por la Resolución 105 del 16 de mayo de 2022, que ajusta la escala de viáticos y gastos de viaje de la Contraloría General del Departamento de La Guajira, establecida mediante Decreto 257 del 9 de mayo de 2022, emanado de la Gobernación de La Guajira y el Decreto 460 del 29 de marzo de 2022, por medio del cual el Gobierno Nacional fija la escala de viáticos para los empleados públicos.

En el presente caso, el valor del daño está plenamente identificado y cuantificado, sin embargo, el mismo no se actualizó a valor presente, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes, por lo cual se recuerda a la Dirección de Responsabilidad Fiscal que en lo sucesivo se realice la indexación contabilizada a partir del momento en que salen los dineros del Estado y hasta la fecha en que los mismos se reintegren.

Ahora bien, A folio 79 del expediente el Tesorero General del Departamento de la Guajira el día 11 de septiembre de 2023 certifica que en la cuenta nro. 477009641 del Banco BBVA cuyo titular es el Departamento de la Guajira, se recibe un depósito por la suma de \$ 149.432.00, que corresponde al valor del daño investigado dentro del presente proceso.

Así las cosas, a la luz del artículo 111 de la ley 1474 de 2011, aplicable a los procesos ordinarios y verbales, que establece:

"ARTÍCULO 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad." (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 47 de la ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse"

o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.” (Resaltado fuera de texto)

En tal sentido, es procedente Confirmar la cesación de la acción fiscal dentro del presente proceso por cuanto se acreditó el pago total del daño fiscal investigado conforme a lo señalado en la providencia Nro. 00659 del 30 de noviembre de 2023 expedida por la primera instancia.

De la misma manera procede la desvinculación del tercero civilmente responsable a saber, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** Nit. 860.002.400-2 por la afectación a la póliza No. 3001367.

En mérito de lo expuesto, el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el archivo del proceso con radicado RF-212-357-2023 ordenado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante auto No. 00659 de fecha 30 de noviembre 2023, a favor de los señores Bienvenido José Mejía Brito con cédula de ciudadanía No. 73.135.368, en calidad de Contralor Departamental de la Guajira, Víctor Hugo Nieves Mendoza con cédula de ciudadanía No. 17.956.786, en calidad de Director de Talento Humano y Josefa Fabiola Suarez Holguín, con cédula de ciudadanía No. 40.918.035, en calidad de Tesorera.

SEGUNDO: CONFIRMAR la desvinculación del tercero civilmente responsable a saber, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** Nit. 860.002.400-2 con póliza No. 3001367, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.


TERCERO: INSTAR a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para que en lo sucesivo realice la indexación del daño patrimonial que el investigado pretende efectuar con la finalidad de garantizar el resarcimiento del daño integral.

CUARTO: Notificar por estado esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, diligencia a cargo de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, adscrita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

QUINTO: Remitir el expediente a la Secretaría Común de Procesos Fiscales para lo pertinente.

SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

Proyectó: Leydi Diana Palomino Salazar – Profesional Especializada Grado 03.

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo».